

145

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración contra la providencia de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Vicente Archibald Blake, actuando en nombre y representación de **Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. DV-07-2018 de 01 de noviembre de 2018**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como su acto confirmatorio igualmente que se declare nula, por ilegal, la **Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2018**, así como también el **Contrato de Servicios No. CC-17-CA-2017** celebrado entre **Fiduciaria Lafise, S.A. y Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.**

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 121 de 27 de enero de 2020, solicita que se revoque la providencia de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción

VHP

La apelación de la Procuraduría radica en que la demanda ensayada pretende la nulidad de múltiples actos administrativos, a saber, la Resolución No. DV-07-2018 de 01 de noviembre de 2018, la Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2018 y el Contrato de Servicio No. CC-17-CAF-2017. Vulnerando así el artículo 43^a de la Ley 135 de 1943 que señala que las demandas deben individualizarse y como lo ha señalado en múltiples ocasiones el Tribunal Contencioso Administrativo.

Adicional a esto, la Procuraduría señala que dentro de los múltiples actos administrativos de los cuales la parte solicita se declare la nulidad, se encuentra la Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2019, mediante la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo, nota que no constituye un acto definitivo ni produce estado, y en consecuencia no es susceptible de demanda, tal como se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

También señala que no se evidencia el debido agotamiento de la vía gubernativa, al carecer de la constancia de notificación el acto confirmatorio, a saber, la Resolución 073-2019-Pleno/TACP de 8 de mayo de 2019.

En el marco de lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se revoque la providencia de 13 de diciembre de 2019, que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con el planteamiento de la Procuraduría y señala que el artículo 43A no le es aplicable a este caso, toda vez que las notificaciones se realizan a través del portal electrónico de Contrataciones Públicas —PanamaCompra, por lo que no hay notificaciones personales.

Por lo antes expuesto, solicitan al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mantener la admisión de la demanda